



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 2063/2024/CA2

GIMENEZ, LUIS BALBINO c/ ANSES s/MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 15 de mayo de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**GIMENEZ, LUIS BALBINO C/ ANSES S/ MEDIDA CAUTELAR**", Expte. N° **FRE 2063/2024/CA2**, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que se da prioridad al presente incidente por sobre otros expedientes de llamamiento de fecha anterior en virtud de estar vinculado con una medida cautelar (**"INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: GIMENEZ, LUIS BALBINO C/ ANSES S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° FRE 2063/2024/2/CA1**) que se resuelve en la fecha, por lo que razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable que todas las causas relacionadas con un mismo actor sean dirimidas de forma conjunta a fin de facilitar la continuidad del trámite en la instancia de origen.

2.- La magistrada de la instancia anterior, por resolución del 21/11/2024 hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 30/10/2024 y, en consecuencia, fijó astreintes diarias en \$ 100.000, a computarse a partir de los cinco días de notificado.

Contra tal decisión ANSeS interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 28/11/2024. En fecha 07/03/2025 la magistrada desestimó el primero y concedió la apelación, en relación y con efecto suspensivo. Elevadas las actuaciones, quedaron radicadas ante esta Cámara, y notificadas las partes, se llamó Autos para Resolver en fecha 10/03/2025.

3.- La recurrente cuestiona la providencia por ser excesivamente grave e irreparable, tanto por considerar desproporcionado y exorbitante el monto de las astreintes, como infundado, porque no hubo ni habrá haber mensual de marzo 2024 impago, ergo, no hay reticencia de su parte.

Señala, además, que las sentencias que son exclusivamente de contenido patrimonial, como la de autos, no son susceptibles de aplicación de astreintes para lograr su cumplimiento, resultando la vía reglada procesalmente la



ejecución de sentencia. Cita numerosa jurisprudencia. Reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

4.- Siendo este Tribunal el Juez de los recursos para ante él intentados, corresponde examinar previamente los extremos que hacen a la admisibilidad formal del incoado.

Se ha sostenido desde la doctrina, que siendo que la jurisdicción de la alzada es de orden público, previo a analizar si un recurso es fundado o no, debe examinarse si se dan los presupuestos de admisibilidad para que el tribunal entre a decidir el fondo del asunto: "El Tribunal de Apelación está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso de apelación formulado en la instancia de grado y declararlo mal concedido." (Loutayf Ranea, Roberto. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Año 2009, Tomo I, pág. 385)

En tal cometido, se advierte que la apelación se dirige contra una resolución que se limita a hacer efectivo un apercibimiento, que fue dictado con anterioridad y que se encuentra firme.

En efecto, en autos, la jueza a quo en fecha 29/10/2024 intimó a la demandada a la manda cautelar en el término de cinco (5) días de notificada. Dicha providencia adquirió firmeza, toda vez que la demandada no dedujo recurso alguno contra la misma.

Sobre la cuestión, tienen dicho en forma conteste y reiterada la doctrina y jurisprudencia -en criterio que compartimos y hemos sostenido en múltiples oportunidades- que, en virtud del principio de preclusión procesal, toda cuestión resuelta en un litigio, sin que haya sido atacada en tiempo oportuno por la vía pertinente, adquiere firmeza y no puede ser renovada en el mismo proceso (SCBA, "Ac. y Sent.", 1967-II-556). Como corolario de ello, resulta inapelable el decisorio que mantiene, ejecuta o es consecuencia de otro consentido. (Cám. 1º, Sala II, La Plata, causa 192.992) En consecuencia con todo ello, se ha declarado, entre otros casos, que el auto que hace efectivo un apercibimiento decretado por pronunciamiento firme, deviene inapelable. (Cám. 1º, Sala III, La Plata, causa 166.276) (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales..., Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 131/132)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Conforme las constancias de autos y lo precedentemente expresado, el recurso de apelación en estudio deviene improcedente. En consecuencia, corresponde declararlo mal concedido.

Por ello, esta Cámara de Apelaciones, por mayoría, **RESUELVE**:

1.- DECLARAR mal concedida la apelación deducida y, en consecuencia, firme la resolución de fecha 21/11/2024.

2.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 3, 15 de mayo de 2025.

